

**Creando la Inspección de la Vivienda
Obrera en la Dirección de Previsión So-
cial del Ministerio de Salud Pública,
Trabajo y Previsión Social.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le ha conferido el Congreso Constituyente por la ley N° 8463;

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la ineficacia de las disposiciones vigentes destinadas a controlar la salubridad de los callejones y casas de vecindad que se encuentran en la condición de inhabitables;

Que la estrechez, mala distribución, carencia de luz, aire y ventilación, así como otros defectos sanitarios de las habitaciones, son peligrosos para la salud de los inquilinos de las propias casas insalubres como para la de los que habitan las construcciones vecinas, y constituyen evidentes factores predisponentes a toda clase de enfermedades;

Que la insolvencia o estrechez económica de algunos propietarios de callejones y casas de vecindad no son motivos aceptables para que se mantengan las defectuosas condiciones que arriba se expresan; y

Que según el artículo 50° de la Constitución, el Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuidado de la salud privada, dictando las leyes de control higiénico y sanitario que sean necesarias, así como las que favorezcan el perfeccionamiento físico, moral y social de la población.

EL PODER EJECUTIVO,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase en la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social el servicio de Inspección de la Vivienda Obrera, que cumplirá las funciones que esta ley le señala en la forma que determinè el Reglamento que al efecto se dicte.

Artículo 2°—Son funciones de la Inspección de la Vivienda Obrera:

1°—Inspeccionar el estado higiénico de los solares, callejones, casas de vecindad y demás lugares en que se domicilien los obreros y sus familias;

2°—Ordenar las reparaciones que, en vía de mejora de las condiciones higiénicas de la habitación obrera, considere necesarias, previo informe, debidamente motivado, de los médicos e ingenieros de la Inspección;

3°—Ejecutar, en defecto del propietario y por cuenta de éste, las obras de reparación e higienización que sean indispensables, sujetándose estrictamente a los presupuestos y directivas técnicas que al efecto se formule;

4°—Prohibir la celebración de contratos de alquiler de los lugares destinados a casa-habitación de obreros que no reúnan condiciones de habitabilidad;

5°—Imponer multas de cien a dos mil soles oro a los propietarios que no den comienzo a las obras que ordene la Inspección dentro del plazo que ésta fije.

Artículo 3°—Las autoridades de Policía no visarán papeletas de mudanza para la

ocupación de domicilios por familias obreras, si no se comprueba, con un certificado de la Inspección de la Vivienda Obrera, que la localidad a ocupar se encuentra en condiciones satisfactorias.

Artículo 4°—Cuando las condiciones del inmueble inspeccionado sean tales que exijan su reconstrucción, la Inspección de la Vivienda Obrera, ordenará la clausura.

Artículo 5°—En el caso del inciso 3° del artículo 2° de esta ley, el inmueble en que se hayan verificado las reparaciones ordenadas por la Inspección, se considerará gravado con hipoteca que será inscrita por el solo mérito de la comunicación de la Dirección de Previsión Social, acompañada de la declaración del constructor hecha en escritura pública, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6°—La hipoteca de que habla el artículo anterior tendrá preferencia sobre todos los gravámenes que afecten al inmueble, cualquiera que sean el acreedor y la deuda, salvo el caso de embargo por deuda alimenticia.

Artículo 7°—Las cantidades que se inviertan en las reparaciones de que trata esta ley devengarán el interés bancario al rebatir, y serán amortizadas con los productos del inmueble hipotecado, con la sola deducción de las cantidades a que asciendan los embargos por alimentos y de la necesaria para hacer el servicio trimestral de las hipotecas hechas en el Banco Central Hipotecario del Perú.

En el caso de que los propietarios del inmueble no dispongan de otra renta para su subsistencia, el monto de la amortización por reparaciones se reducirá equitativamente a juicio de la Dirección de Previsión Social.

Artículo 8°—Las localidades destinadas a casa-habitación de obreros no podrán ser hipotecadas si no se acreditan, con un certificado de la Dirección de Previsión Social, sus condiciones de habitabilidad, salvo el caso de que la hipoteca voluntaria se constituya con el exclusivo objeto de proceder a la reparación del inmueble ordenada por la Dirección de Previsión Social.

Artículo 9°—Los propietarios que no se conformen con las resoluciones de la Inspección de la Vivienda Obrera podrán interponer revisión dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, ante el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social por intermedio de la Dirección de Previsión Social. Contra la resolución que expida el Ministro no procede ningún recurso.

Artículo 10.—La Inspección de la Vivienda Obrera podrá solicitar, para mejor cumplimiento de sus disposiciones, el auxilio de la fuerza pública. Las autoridades de policía deberán otorgárselo sin más trámite que la petición escrita.

Artículo 11°—Las Sociedades Públicas de Beneficencia de Lima y Callao aplicarán los fondos que reciben en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 7571, única y exclusivamente, en la reparación de fincas de su propiedad ocupadas por obreros, ateniéndose, en cuanto al orden en que las reparaciones deban realizarse, al resultado de las inspecciones que haga la Inspección de la Vivienda Obrera, no pudiendo invertir aquellos fondos en las otras reparaciones ordenadas por la ley N° 7571 sino después de que queden reparados los inmuebles que sirven de casa-habitación a obreros.

Artículo 12°—Las multas que se impongan en conformidad con el inciso 5° del artículo 2° de esta ley, se depositarán en una cuenta especial en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y su monto será aplicado exclusivamente, a los gastos que demande el funcionamiento de la Inspección de la Vivienda Obrera.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,

a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

F. Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.